



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Magangué Bolívar, 4 de septiembre de 2026.

OF EXT SG 1837

Señor:

JOSE PINEDA PROPIETARIO

Cordial saludo,

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO- AUTO No. 0354 DEL 16 DE JUNIO 2026

REF: EXP. 2024-329.

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que esta CAR, emitió el Auto No. 0354 del 16 de junio 2026, por lo cual me permito solicitar se dé cumplimiento al Artículo Cuarto, para lo de su competencia y demás fines.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo:

- Auto No. 0354 del 16 de junio 2026

Atentamente,


ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.

Proyecto: RDH - Contratista CSB





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0354 DEL 16 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 3671 del 18 de octubre de 2024, la señora Iuvia María Torres Torresgrosa, en calidad de secretaria general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge CORPOMOJANA, trasladó por competencia a esta Autoridad Ambiental una queja interpuesta por los miembros de la comunidad sector punto G, del municipio de Majagual departamento de Sucre, reportando la presunta construcción de un canal en el Jarillón localizado en el sector Punto G, ubicado en la vereda Boca del Canal, en jurisdicción del Municipio de Achí Bolívar, indicando que el canal habría sido construido por el señor José Pineda, y dicha intervención podría comprometer la estabilidad estructural del Jarillón lo cual representaría un grave riesgo para la seguridad de las poblaciones cercanas, especialmente en caso de un aumento en el nivel del río.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0860 del 20 de octubre de 2024, *“por medio del cual se ordena realizar una visita ocular”* acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-2596 del 05 de noviembre de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Harol Manuel López Rodríguez, Ingeniero Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 242 de fecha 26 de mayo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Que mediante oficio interno No. 2596 del 05 de noviembre del 2024 de secretaria general se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental Auto No 0860 del 20 de octubre de 2024, donde la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge – CORPOMOJANA, presento ante esta CAR mediante radicado CSB No. 3671 del 18 de octubre de 2024, documento que tiene por objeto “Mediante comunicaciones telefónicas realizadas por miembros de la comunidad, se ha reportado la presunta construcción de un canal en el muro de contención o Jarillón que protege a las comunidades aledañas del río Cauca, específicamente en el sector Punto G, ubicado en la vereda Boca del Canal, municipio de Majagual. Según estos informes, el canal habría sido construido por el señor José Pineda, y dicha intervención podría comprometer la estabilidad estructural del Jarillón lo cual representaría un grave riesgo para la seguridad de las poblaciones cercanas, especialmente en caso de un aumento en el nivel del río”. Teniendo en cuenta que el objeto de la queja tiene lugar dentro de nuestra jurisdicción, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge, remite la presente información con el fin de que se realicen las acciones pertinentes para remediar las condiciones y evitar una situación de calamidad.



1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 21 de mayo del 2026, me traslade al municipio de Achí – Bolívar, específicamente en el muro de contención o Jarillón aledaño al río Cauca, específicamente en el sector Punto G, ubicado en la vereda Boca del Canal. la visita de inspección ocular se realizó debido a que la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge – CORPOMOJANA, dio traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, queja que tiene por objeto "Mediante comunicaciones telefónicas realizadas por miembros de la comunidad, se ha reportado la presunta construcción de un canal en el muro de contención o Jarillón que protege a las comunidades aledañas del río Cauca, específicamente en el sector Punto G, ubicado en la vereda Boca del Canal, municipio de Majagual. Según estos informes, el canal habría sido construido por el señor José Pineda, y dicha intervención podría comprometer la estabilidad estructural del Jarillón lo cual representaría un grave riesgo para la seguridad de las poblaciones cercanas, especialmente en caso de un aumento en el nivel del río".

La visita se realizó sin el acompañamiento de funcionarios del Municipio de Achí, aunque, se tuvo la intención de comunicarse con los funcionarios, no fue posible recibir respuesta alguno de estos, del mismo modo, no se logró contactar al presunto infractor el señor José Pineda, debido a que en la queja trasladada por CORPOMOJANA a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), no había información relacionada con la dirección, teléfono o correo electrónico de este. Sin embargo, es importante mencionar que la visita se realizó con el acompañamiento del señor Edgar Anaya – Inspector de Obra del Municipio de Majagual. Por lo anterior, una vez en el sitio se realizó un recorrido por el Jarillón, donde se evidenció un canal construido en las siguientes coordenadas: N: 8°31' 16.60" y W: 74°33'17.60", y en conformidad con la inspección ocular se puede mencionar que tiene aproximadamente las siguientes dimensiones: 60 cm de ancho, 1 m de profundidad y una longitud de 7 m, el cual según la queja trasladada a esta CAR fue construido por el señor José Pineda. Cabe resaltar, que el señor Edgar Anaya – Inspector de Obra del Municipio de Majagual, participo en la visita técnica de inspección llevada a cabo el día 05 de septiembre del 2024 por CORPOMOJANA en el lugar de los hechos, donde menciona que el señor José Pineda durante la visita realizada manifestó que el canal fue construido con la intención de evacuar aguas hacia el cauce del río cauca, debido a que en ese sector tenía una cosecha de peces que requería de dicho flujo de agua para facilitar la captura.

Del mismo modo, se establece que el canal no representa una afectación inmediata ni provoca alteraciones en la dinámica hidráulica del río, sin embargo, se hace necesario realizar una intervención inmediata en este canal para evitar un riesgo a la estabilidad estructural del Jarillón, debido a que podría convertirse a mediano plazo en una ruta de ingreso de agua proveniente del río cauca, lo cual conllevaría a un proceso de ensanchamiento y por consiguiente un rompedero que potencialmente provocaría procesos de inundación en la zona circundante, afectando a la comunidades aledañas. Finalmente, es importante mencionar, que durante la visita se evidenció cultivos de arroz por el área perimetral del canal construido.



Imagen # 1. Localización geográfica

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y revisando el expediente 2024-329 correspondiente a queja trasladada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge – CORPOMOJANA, sobre construcción de un canal en el Jarillón localizado en el sector Punto G, ubicado en la vereda Boca del Canal, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- *Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizo visita de inspección ocular referente a queja sobre construcción de un canal en el Jarillón localizado en el sector Punto G, ubicado en la vereda Boca del Canal, en jurisdicción del Municipio de Achí – Bolívar.*
- *Que la visita se realizó con el acompañamiento del señor Edgar Anaya – Inspector de Obra del Municipio de Majagual.*
- *Que, para la visita realizada, no se logró contar con el acompañamiento de funcionarios de la alcaldía del Municipio de Achí – Bolívar. Aunque, se tuvo la intención de comunicarse con los funcionarios, no fue posible recibir respuesta alguna.*
- *Que, durante la visita realizada, se evidenció la existencia de un canal construido en las siguientes coordenadas: N: 8°31' 16.60" y W: 74°33'17.60", y en conformidad con la inspección ocular se puede mencionar que tiene aproximadamente las siguientes dimensiones: 60 cm de ancho, 1 m de profundidad y una longitud de 7 m.*
- *Que al momento de la visita, se establece que el canal no representa una afectación inmediata debido a que no está provocando alteraciones en la dinámica hídrica del río, sin embargo, se hace necesario realizar una intervención inmediata en este canal para evitar un riesgo a la estabilidad estructural del Jarillón, debido a que podría convertirse a mediano plazo en una ruta de ingreso de agua proveniente del río cauca, lo cual conllevaría a un proceso de ensanchamiento y por consiguiente un rompedero que potencialmente provocaría procesos de inundación en la zona circundante, afectando a la comunidades aledañas.*



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Que, durante la visita realizada no se logró contactar al presunto infractor el señor José Pineda, debido a que en la queja trasladada por CORPOMOJANA a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), no había información relacionada con la dirección, teléfono o correo electrónico de este.
- Que durante la visita el señor Edgar Anaya – Inspector de Obra del Municipio de Majagual, quien participo en la visita técnica de inspección llevada a cabo el día 05 de septiembre del 2024 por CORPOMOJANA en el lugar de los hechos, menciona que el señor José Pineda durante la visita realizada manifestó que el canal fue construido con la intención de evacuar aguas hacia el cauce del río Cauca, debido a que en ese sector tenía una cosecha de peces que requería de dicho flujo de agua para facilitar la captura.
- Se requiere al señor José Pineda que de manera inmediata realice labores de acondicionamiento del suelo y revegetación para restaurar el área donde se construyó el canal a su estado original, estas acciones permiten la estabilidad y controlan procesos de erosión que se puede generar, producto de la construcción del canal." (...)

3. EVIDENCIA FOTOGRAFICA



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por los miembros de la comunidad sector punto G, del municipio de Majagual departamento de Sucre, consistente en la afectación ambiental derivada de la construcción de un canal en el Jarillón localizado en el sector Punto G, ubicado en la vereda Boca del Canal, en jurisdicción del Municipio de Achí - Bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas N: 8°31' 16.60" y W: 74°33'17.60", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se evidenció un canal construido aproximadamente de 60 cm de ancho, 1 m de profundidad y una longitud de 7 m, se establece que el canal no representa una afectación inmediata debido a que no está provocando alteraciones en la dinámica hídrica del río, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al señor José Pineda propietario del inmueble ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N: 8°31' 16.60" y W: 74°33'17.60", de cumplimiento a la siguiente obligación, de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, para que realice labores de acondicionamiento del suelo y revegetación para restaurar el área donde se construyó el canal a su estado original, estas acciones permiten la estabilidad y controlan procesos de erosión que se puede generar, producto de la construcción del canal.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de la obligación hecha en el presente Acto Administrativo dará lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el contenido de la presente decisión a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge CORPOMOJANA, a los miembros de la comunidad sector punto G, Majagual Sucre y al señor José Pineda propietario del inmueble ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N: 8°31' 16.60" y W: 74°33'17.60", para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Harol Manuel López Rodríguez	Ingeniero Ambiental Contratista	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-329		

EL SUR DE BOLÍVAR